428/2023

Comodoro Rivadavia, 15 de Agosto de 2023.

VISTOS

Estos autos caratulados: "**A., S. E. c/INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de amparo**", Expte. N° 428/23, que tramitan por ante esta Cámara de Apelaciones.

CONSIDERANDO

I.- En fecha 21/07/23, obra S.I N° 401/23 que resuelve hacer lugar a la medida cautelar solicitada y dispone mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINICA DEL CHUBUT – ISSYS – (Obra Social SEROS), brinde a la adulta mayor Sra. M. E. P., D.N.I. x., la cobertura de cuidador domiciliario, de Lunes a Viernes, de seis (6) a ocho (8) horas, y medicación -Zomarist Met 58/850 (vildagliptina/hidrocloruro de metformina) y Dilcoran 80 (Valsartan)-, encontrándose los presentes en estado de resolver respecto de la admisibilidad preliminar.

II.- Se encuentra acreditado que la acción es promovida por su hija S. E. A., en beneficio de la Sra. M. E. P. -mujer adulta mayor afiliada a Seros, con condición de discapacidad, nacida el 30/12/1937-, acreditado el vínculo invocado mediante el certificado de nacimiento respectivo, y su carácter de apoderada, con la copia del poder conferido. En consecuencia existe legitimación activa para el reclamo, y correlativa legitimación pasiva de SEROS.

La Sra. P., adulta mayor, tiene condición de discapacidad -conforme CUD, y certificados médicos arrimados-, habiendo sido diagnosticada con "Demencia

Vascular", con orientación prestacional: "Asistencia Domiciliaria-Prestaciones de Rehabilitación-Transporte".

En tal sentido, la amparista, cuestiona la negativa por parte de la Obra Social Seros, de autorizarle la cobertura prescripta.

La accionante entiende que es procedente la interposición del amparo en los términos del art. 43 de la Carta Magna, 30 y 54 de la Constitución Provincial y Ley V N° 84 del Digesto Jurídico Provincial, Pactos Internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de la CN, Leyes N° 24.901, 22431.

Sentado ello, los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

Bajo estas premisas, analizo el presente pedido de amparo efectuado a favor de la Sra. P.:

a. Temporaneidad de la presentación:

Verifico que la presentación es temporánea, pues el agravio invocado es continuado generándose con la falta de provisión de las prestaciones de salud requeridas.

b.- Existencia del acto lesivo:

Se puede advertir claramente cuál es el acto lesivo que se individualiza e imputa a la demandada. En autos se discutirá sobre la legalidad del rechazo, por falta de respuesta, de la cobertura de las prestaciones requeridas -cuidador domiciliario, y medicación, con el alcance prescripto por el médico tratante en los certificados médicos adunados-, que deriva en un perjuicio en su salud y calidad de vida.

c.- Ilegalidad manifiesta:

En esta instancia, y dentro del escueto margen de conocimiento, que no implica prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión, corresponde analizar la ilegalidad o arbitrariedad del acto que se reputa lesivo, y si la misma es clara y manifiesta.

El acto lesivo que se le imputa a la demandada es la falta de autorización de un cuidador domiciliario y de la medicación solicitada.

La calificación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, a veces en la doctrina y en la jurisprudencia es reemplazada por la de ilegitimidad, revela que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia, la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la

arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo", JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

Desde ese punto de vista si se repara en los hechos denunciados por la peticionante, las constancias arrimadas a la causa -encontrándose acreditado que la Sra. P. es una adulta mayor afiliada a SEROS, las prescripciones del médico tratante y su condición de discapacidad- los derechos que aduce vulnerados (derecho a la salud, a la integridad y a una vida digna) y las normas invocadas surge -con la certeza propia de este estado liminar - viable la acción, pues el acto lesivo atacado -prima facie- afecta el ejercicio y goce de derechos constitucionalmente protegidos, acarreando consecuentemente su ilegalidad.

Por ello se advierte mínimamente la concurrencia en la especie de los presupuestos necesarios del amparo: existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente.-

d.- Inexistencia de medio más idóneo:

La amparista, tras agotar los reclamos ante la obra social, y ante la negativa de la demandada, promueve esta acción de amparo para resguardar a su progenitora, con discapacidad, a fin que se le reconozca el derecho a la salud que se le viene denegando por omisión.

A tenor de los derechos constitucionales conculcados prima facie, que corresponden a la Sra. P. en carácter de afiliada a SEROS, atendiendo a su condición, frente a los derechos fundamentales alegados, no existe un medio más idóneo que la vía intentada.

Por todo lo expuesto, se encuentran cumplidos prima facie los recaudos formales del ordenamiento especial, correspondiendo declarar la admisibilidad preliminar de la acción y ordenar el traslado de la misma y documental presentada al "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT" por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos invocados por la accionante, salvo prueba en contrario, notificándose por cédula y con copias de traslado (arts.6,7,8 y ss Ley V 84 y V 180). –

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, **RESUELVO:**

1.- Declarar la admisibilidad formal preliminar de la acción de amparo, de conformidad con el considerando respectivo.

2.- Correr traslado de la acción impetrada a la accionada, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obras Social SEROS), por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la acción implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut). Notifíquese personalmente o por cédula, conforme Acuerdo Plenario 4950/20.-

3.- Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 433/23 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS